

Por cada 100 kilogramos que se exporten de los productos que se indican se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Para el producto VI.1:

- 1.197 kilogramos de mercancía 1 (50 por 100).
- 0,864 kilogramos de mercancía 7 (54 por 100).

Para el producto VI.2:

- 0,998 kilogramos de mercancía 1 (40 por 100).
- 0,72 kilogramos de mercancía 7 (45 por 100).

No existen subproductos aprovechables, y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto. Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de septiembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán

acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de esta en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13682

ORDEN de 12 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Anónima Dabeers» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cianuro sódico 96 por 100 y amino etil-etanolamina y la exportación de diversos productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Anónima Dabeers» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cianuro sódico 96 por 100 y amino etil-etanolamina y la exportación de diversos productos químicos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Anónima Dabeers», con domicilio en calle Adán y Eva, 41, Cerdanyola del Vallés (Barcelona), y NIF A-08158040.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Cianuro sódico 96 por 100. P. E. 28.43.21.
2. Amino etil-etanolamina. P. E. 29.23.19.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Kelantren 384 Fe (mezcla de sal disódica del ácido (2-hidroxil-5-metilbencil)- etilendiamino- N'-hidroxietil-N'-diacético con sulfato ferroso, carbonato potásico y dodecibenceno sulfonato sódico), P. E. 38.19.99.9.

II. Kelantren 2, quelato de hierro granulado, conteniendo el 20,70 por 100 de la sal disódica del ácido (2-hidroxil-5-metilbencil)-etilendiamino N'-hidroxietil N'-diacético), P. E. 38.19.99.9.

III. Acido etilendiamino treaacético al 99 por 100 (EDTA), marca comercial «Dabeers H», P. E. 29.23.79.9.

IV. Sal disódica del ácido EDTA, dihidrato cristalizado (EDTA Na₂), marca comercial «Dabeers Na₂», P. E. 29.23.79.9.

V. Sal tetrasódica del ácido EDTA en solución al 40 por 100 (EDTA Na₄ 40 por 100), marca comercial «Dabeers Na₄», P. E. 29.23.79.9.

VI. Sal tetrasódica del ácido EDTA dihidrato cristalizada (EDTA Na₄ 95 por 100), marca comercial «Dabeers Na₄ C», P. E. 29.23.79.9.

VII. Sal sódica férrica del ácido EDTA monohidrato cristalizada (EDTA Na Fe), marca comercial «Dabeers Na Fe», P. E. 29.23.79.9.

VIII. Sal disódica cúprica del ácido EDTA en solución al 40 por 100 (EDTA Na₂ Cu 40 por 100), marca comercial «Dabeers Na₂ Cu 40 por 100», P. E. 29.23.79.9.

IX. Sal disódica cúprica del ácido EDTA dihidrato cristalizada (EDTA Na₂ 40 por 100), marca comercial «Dabeersen Na₂» Cu, P. E. 29.23.79.9.

X. Sal disódica del ácido hidroxietil etileno diaminotriacético, solución al 40 por 100 (HEEDTA Na₂ 40 por 100), marca comercial «Dabeersen Fe₃», P. E. 29.23.79.9.

XI. Sal trisódica del ácido hidroxietil etileno diaminotriacético dihidrato cristalizado (HEEDTA Na₃ 97 por 100), marca comercial «Dabeersen Fe₃» C. P. E. 29.23.79.9.

XII. Sal pentasódica del ácido dietileno triamino pentacético solución al 40 por 100 (DPTA Na₅ 40 por 100), marca comercial «Dabeersen 503», P. E. 29.23.79.9.

Cuarto.-A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- Producto I: 34 kilogramos de mercancía 1 (19,35 por 100).
- Producto II: 11,4 kilogramos de mercancía 1 (19,35 por 100).
- Producto III: 72,5 kilogramos de mercancía 1 (10,5 por 100).
- Producto IV: 58,4 kilogramos de mercancía 1 (10 por 100).
- Producto V: 21,9 kilogramos de mercancía 1 (6 por 100).
- Producto VI: 49,9 kilogramos de mercancía 1 (8 por 100).
- Producto VII: 56,7 kilogramos de mercancía 1 (16 por 100).
- Producto VIII: 21,3 kilogramos de mercancía 1 (10,5 por 100).
- Producto IX: 66,1 kilogramos de mercancía 1 (18 por 100).
- Producto X: 18,4 kilogramos de mercancía 1 (5 por 100).
- Producto XI: 41 kilogramos de mercancía 1 (7,5 por 100).
- Producto XII: 20,9 kilogramos de mercancía 1 (5 por 100).

Las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía. Como subproductos se considerarán los siguientes:

- Producto III: 27,85 kilogramos de amoníaco 100 por 100.
- Producto IV: 21,7 kilogramos de amoníaco 100 por 100.
- Producto V: 7,82 kilogramos de amoníaco 100 por 100.
- Producto VI: 18,07 kilogramos de amoníaco 100 por 100.
- Producto VII: 20,3 kilogramos de amoníaco 100 por 100.
- Producto VIII: 8,2 kilogramos de amoníaco 100 por 100.
- Producto IX: 25,4 kilogramos de amoníaco 100 por 100.
- Producto X: 6,72 kilogramos de amoníaco 100 por 100.
- Producto XI: 15,1 kilogramos de amoníaco 100 por 100.
- Producto XII: 7,22 kilogramos de amoníaco 100 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de enero de 1985 para los productos I, II y III, y 24 de abril de 1984 para los restantes, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Sociedad Anónima Dabeer», según Orden de 25 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1983), ampliada por Orden de 14 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.